

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	335

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	151

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 264 -2010-GG/OSIPTEL

Lima, 22 de julio del 2010.

VALE
[Signature]
Jorge Romero
Ejecutivo

EXPEDIENTE	: N° 00010-2010-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A./ Winner Systems S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Contrato de Interconexión de fecha 29 de abril del 2010, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Winner Systems S.A.C. (en adelante, Winner), a efectos de interconectar la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica, con la red del servicio portador de larga distancia de Winner;
- (ii) El Contrato de Interconexión de fecha 02 de julio de 2010, suscrito entre Telefónica y Winner, que reemplaza al anterior acuerdo de fecha 29 de abril de 2010, que fuera objeto de observaciones por parte del OSIPTEL;
- (iii) El denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", suscrito el 16 de julio de 2010 entre las empresas concesionarias Telefónica y Winner, a través del cual Telefónica arrienda a Winner la infraestructura necesaria para permitir la coubicación, en el local de su propiedad, de los equipos de telecomunicaciones de propiedad de Winner;
- (iv) El Informe N° 430-GPR/2010, que recomienda la aprobación de los contratos de interconexión presentados, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:**I. Marco Normativo**

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

Conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL.

El Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en



OSIPTEL	FOLIOS
GPR	116

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	152

adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

VALE
Especie de
Ton. de manos

II. Antecedentes

Mediante comunicación DR-107-C-0716/CM-10, recibida el 24 de mayo de 2010, Telefónica remitió para su aprobación, el denominado "Contrato de Interconexión", suscrito con Winner el 29 de abril de 2010.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 194-2010-GG/OSIPTEL, emitida el 14 de junio de 2010, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión de fecha 29 de abril de 2010, toda vez que algunas de sus estipulaciones no estaban acordes con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión.

Mediante comunicación DR-107-C-0931/CM-10, recibida el 08 de julio de 2010, Telefónica remitió el Contrato de Interconexión suscrito con Winner el 02 de julio de 2010, a través del cual se reemplaza el Contrato de Interconexión de fecha 29 de abril.

Mediante comunicación DR-107-C-0995/CM-10, recibida el 20 de julio de 2010, Telefónica presentó al OSIPTEL, el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" referido en el numeral (iii) de la sección de VISTOS, señalando que dicho instrumento contractual se encuentra dentro de los alcances del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.

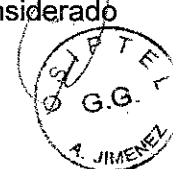
III. Consideraciones respecto de los acuerdos remitidos por Telefónica y Winner

Sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión referidos en el numerales (ii) y (iii) de la sección de VISTOS se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales.

3.1 Del Contrato de Interconexión

El OSIPTEL, en anteriores oportunidades se ha pronunciado respecto que, desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas, distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red.

Respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado



adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión. *Vale*

De esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente; siendo así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada en el numeral 2.8 del Anexo 1-A Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión como "derecho de uso de las vías" se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión.

Jon. Gomez
E. pruned

En ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para Telefónica por el denominado "derecho de uso de las vías".

Por otro lado, en el Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes hacen referencia, cuando Telefónica brinda el transporte conmutado de larga distancia nacional, al pago adicional por transporte conmutado local.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente.

Asimismo, en el literal C) del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado a qué operador corresponde asumir el cargo por transporte conmutado local en el caso de las llamadas terminadas en terceros operadores cuando Winner no establezca la tarifa por dichas comunicaciones; sin embargo, las partes han incluido una salvedad que permitiría a Winner y al operador de la tercera red el pacto en contrario.

Tal como ya se ha mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión, en los escenarios de llamadas a los que se refiere el párrafo precedente serán los operadores que establezcan la tarifa los obligados a asumir el cargo de interconexión por transporte conmutado local; por lo que esta Gerencia General deja claramente establecido que todo pacto sobre el particular deberá sujetarse a lo dispuesto por la normativa vigente.

3.2 Del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura

En el numeral 3 de Anexo I-B -Requerimiento de enlaces de interconexión iniciales y proyectados- del Contrato de Interconexión las partes han establecido que Winner coticará sus equipos en el local donde se encuentra ubicado el punto de interconexión de Telefónica.



OSIPTEL	FOLIOS
GPR	118

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	154

Por su parte, mediante comunicación DR-107-C-0995/CM-10, recibida el 20 de julio de 2010, Telefónica ha remitido al OSIPTEL, el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, señalando que dicho instrumento contractual se encuentra dentro de los alcances del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC

VALE
Jok Romer
Especialista

De la revisión del Contrato de Interconexión y del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura se desprende que este último será utilizado para fines de la interconexión entre Winner y Telefónica, toda vez que permitirá coubicar los equipos de Winner en el local de Telefónica tal como ha sido previsto en el Contrato de Interconexión.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en los Artículos 34° y 38° del TUO de las Normas de Interconexión, el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura suscrito entre Telefónica y Winner constituye un acuerdo de interconexión; siendo así, acorde con los Artículos 44° y 46° del referido cuerpo normativo, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos.

En esa línea, conforme a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, Contrato de Arrendamiento de Infraestructura sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones económicas, técnicas, legales y operativas allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no lo han suscrito, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros.

Asimismo, es importante aclarar que las condiciones estipuladas en el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura presentado, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35° del TUO de las Normas de Interconexión, este organismo, en ejercicio de su facultad normativa, podrá establecer las regulaciones que correspondan a efectos de que la contraprestación por la provisión de facilidades necesarias para la instalación de equipos y materiales para permitir la interconexión se base en criterios de costos.

Sin perjuicio del presente pronunciamiento, se precisa que acorde con el marco normativo vigente, los términos del presente Contrato de Interconexión, se adecuarán a las disposiciones que emita el OSIPTEL y que les sean aplicables.

Asimismo, cabe señalar que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 28° del TUO de las Normas de Interconexión, en caso Winner lo estime pertinente podrá solicitar la adecuación de condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión.

De otro lado, las partes no han solicitado se declare confidencial el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura presentado; sin embargo, en la Cláusula Vigésimo Cuarta- Confidencialidad y Derechos de Propiedad Industrial- del referido contrato, las partes han acordado que el mismo no debe ser divulgado a otro operador, salvo autorización de la propietaria de la información.

Al respecto, el Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión establece que



OSIPTEL	FOLIOS
GPR	119

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	155

todos los acuerdos suscritos entre las empresas operadoras relacionados con la interconexión de redes o servicios deben ser incluidos en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL; ello, a fin de garantizar el acceso a la información por parte de terceros operadores, generando así las condiciones necesarias para la efectiva aplicación de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, recogidos en el Artículo 7° de la norma citada.

En ese sentido, luego de la evaluación de la información contenida en el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura, y habiéndose verificado que dicha información no revela secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión.

VALE
#64
Don Remon
Espinoza

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito el 02 de julio de 2010, a través del cual se establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A., con la red del servicio portador de larga distancia de Winner System S.A.C., y el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito el 16 de julio de 2010, a través del cual Telefónica del Perú S.A.A. arrienda a Winner System S.A.C. la infraestructura necesaria para permitir la colocación, en el local de su propiedad, de los equipos de telecomunicaciones de propiedad de Winner System S.A.C; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Contratos de Interconexión a que hacen referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Winner Systems S.A.C.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General

